

## ASPECTOS VINCULADOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN AMBIENTAL DE LA LEY Nº 19.300, SOBRE BASES DEL MEDIO AMBIENTE

Iván Poklepovic Meersohn\*

### I. INTRODUCCIÓN

La Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el año 1994, plasma en sus disposiciones el “principio de responsabilidad”, que fuera enunciado en el Mensaje con que la ley fue enviada al Congreso en el año 1992. Este Mensaje señaló que “se pretende que los responsables por los daños ambientales reparen a sus víctimas de todo daño. Además, se busca reparar materialmente el daño causado al medio ambiente, obligando al causante del daño a restaurar el paisaje deteriorado”.

Surge, de esta manera, en nuestro ordenamiento jurídico, un sistema nuevo de responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo, denominado “sistema de responsabilidad civil por daño ambiental”.

La principal acción judicial que consagra la Ley Nº 19.300 dentro de este sistema de responsabilidad es la denominada “acción ambiental”, cuyo objeto es “obtener la reparación del medio ambiente dañado”, entendiéndose por reparación “la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible,

---

\* IVÁN POKLEPOVIC MEERSOHN. Abogado de la Unidad de Medio Ambiente.

restablecer sus propiedades básicas”<sup>1</sup>. De este modo, se entiende que la reparación da lugar a una obligación de hacer, que civilmente está sujeta a las reglas de ejecución del artículo 1553 del Código Civil y de los artículos 530 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El Estado de Chile ha sido instituido expresamente como uno de los titulares de esta acción y la ejerce por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (CDE)<sup>2</sup> en contra del causante del daño ambiental, para que éste lo repare a su costo.

Al tratarse de una acción que tiene por fin la reparación material del medio ambiente dañado, es necesario tener en cuenta que la propia Ley N° 19.300 define lo que debe entenderse por daño ambiental<sup>3</sup> y medio ambiente<sup>4</sup>. El medio ambiente, legalmente, es un concepto amplio, global, omnicompreensivo, un sistema constituido por múltiples y variados elementos, pero que se pueden agrupar en dos grandes grupos: aquellos que conforman el medio ambiente físico (flora, fauna, aire, agua, suelo) y los que se incluyen en el medio ambiente sociocultural. Dentro de este segundo grupo cabe incluir el urbanismo, los monumentos, las relaciones sociales y la cultura en general.

En materia de responsabilidad por daño al medio ambiente, entre los años 1999 y 2006, el CDE ejerció en ocho ocasiones la acción ambiental solicitando la reparación del daño ocasionado a bienes que forman parte del medio ambiente sociocultural. En cinco de esas ocasiones la materia se refirió a daños causados a monumentos arqueológicos, los cuales, además de ser monumentos nacionales, son de propiedad del Estado por el solo ministerio de la ley<sup>5</sup>, por lo que, conjuntamente con la acción ambiental, el CDE dedujo la acción indemnizatoria ordinaria. En las otras tres ocasiones, el CDE interpuso la acción ambiental cuando el daño se produjo a otra categoría de bien que forma parte del patrimonio cultural del país: la zona típica<sup>6</sup>. El título VI de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, denominado “De la Conservación de los Caracteres Ambientales” regula esta categoría de bien cultural, el cual es declarado como tal mediante Decreto Supremo del Ministerio

---

<sup>1</sup> art. 2 letra s) Ley N° 19.300.

<sup>2</sup> art. 54 Ley N° 19.300.

<sup>3</sup> art. 2 letra e) Ley N° 19.300.

<sup>4</sup> art. 2 letra ll) Ley N° 19.300.

<sup>5</sup> art. 21 Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

<sup>6</sup> Dos casos se refirieron a antenas de telefonía móvil instaladas en el barrio histórico de La Serena y, el tercero, a la demolición de un inmueble patrimonial ubicado en la zona típica de Antofagasta.

de Educación, a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales, entidad estatal encargada de su resguardo y protección<sup>7</sup>.

Un reciente fallo de la Excma. Corte Suprema<sup>8</sup> contiene aspectos relevantes relacionados con la aplicabilidad del sistema de responsabilidad por daño ambiental contenido en la Ley N° 19.300 y con la protección del patrimonio cultural de Chile, referido en este caso a las zonas típicas.

Es la primera vez que, en materia de responsabilidad por daño al medio ambiente, la Excma. Corte Suprema invalida un fallo de una Corte de Apelaciones dictando en su reemplazo otra sentencia que acoge la demanda ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile, obligando a los causantes del daño al medio ambiente a repararlo a su costa.

Para considerar la relevancia de lo establecido por el fallo de la Corte Suprema, es necesario en primer lugar tener presente algunos antecedentes relativos a la materia fallada.

## II. ANTECEDENTES DEL FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En febrero de 1999, la empresa SOQUIMICH demolió el inmueble denominado **Casa de Huéspedes**, ubicado en pleno Barrio Histórico, declarado Zona Típica de la ciudad de Antofagasta por Decreto N° 1.170, de 31 de diciembre de 1985 (Diario Oficial de 21 de febrero de 1986). Esta demolición fue autorizada a través del permiso N° 2/98, de fecha 27 de mayo de 1998, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Antofagasta que, más tarde, el día 23 de junio de 1999, sería revocado por la propia Municipalidad, debido a las denuncias públicas y a la conmoción que causó tal demolición en la comunidad local.

La zona típica de Antofagasta constituye un legado histórico de relevancia nacional. En esa área se forjó un conjunto de cinco edificios

---

<sup>7</sup> Se discute si la “zona típica” es o no monumento nacional, y aunque el art. 1 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que define “monumento nacional”, no la incluye expresamente como tal, su carácter de sitio o lugar perteneciente al patrimonio cultural resulta indiscutible.

<sup>8</sup> Ver la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 30 de agosto de 2006, en la causa “Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile y otro”, rol N° 1911-04, incorporada en la sección Jurisprudencia de Interés de esta Revista.

construidos por los ingleses a fines del siglo XIX, que representaban la típica arquitectura colonial inglesa de ultramar, de expresión neoclásica. En este conjunto, la **Casa de Huéspedes** fue la de mayor jerarquía.

La demolición de la Casa de Huéspedes no contó con la autorización que de acuerdo a la Ley N° 17.288 debía otorgar el Consejo de Monumentos Nacionales, al tratarse de un inmueble ubicado en una zona típica, conforme a los artículos 29 y 30 de dicha ley, ni se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad al artículo 10 letra p) y 11 letra f) de la Ley N° 19.300.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y en consideración a que Soquimich, como propietaria del inmueble, y la I. Municipalidad de Antofagasta, como otorgante del permiso de demolición, infringieron las normas legales que constituyen el marco protector del entorno ambiental y cultural dañado, el Estado de Chile, por medio del Consejo de Defensa del Estado, en conformidad al artículo 54 de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, interpuso en su contra demanda de reparación de daño ambiental para que la I. Municipalidad de Antofagasta y la empresa Soquimich fueran condenadas solidariamente a restaurar y reparar íntegramente el medio ambiente dañado con su conducta culposa, esto es, a reconstruir la Casa de Huéspedes en el mismo lugar donde se emplazaba y de acuerdo a sus planos originales.

El Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, con fecha 31 de marzo de 2003, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Estado de Chile en contra de Soquimich y la I. Municipalidad de Antofagasta, condenándolos como coautores de daño ambiental y quedando solidariamente obligados a restaurar y reparar material e íntegramente el daño ambiental que significó la demolición de la Casa de Huéspedes, en los términos y condiciones a que se refiere el párrafo III de lo resolutivo de dicho fallo, con costas.

Apelada la sentencia de primera instancia por las demandadas, la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de 19 de abril de 2004, la revocó, y en su lugar declaró que no se hace lugar a la demanda del Estado de Chile, en todas sus partes, eximiéndosele del pago de las costas por estimar que tuvo motivos plausibles para ejercer la acción.

En lo sustancial, la sentencia del tribunal de alzada declaró:

1. Que la Ley N° 17.288 establece un régimen especial de responsabilidad por daño al medio ambiente, en razón de lo cual no se aplicaría la Ley N° 19.300 para el caso sublite, conforme a lo

- señalado en el artículo 51 inciso 2° de la Ley N° 19.300 (considerando 7°);
2. Que las zonas típicas o pintorescas no están comprendidas como áreas colocadas bajo protección oficial, conforme lo dispone el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 (considerando 8° primera parte) y, en consecuencia, que los proyectos o actividades ejecutados al interior de zonas típicas no deben ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental (considerando 8°, segunda parte).

En contra de esta sentencia, el Fisco de Chile interpuso recurso de casación en el fondo por cuanto, a su juicio, la sentencia impugnada de la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones de Antofagasta fue pronunciada con infracción de ley, en tanto se hizo una falsa aplicación de la misma, al aplicarse el artículo 51 inciso 2° de la Ley N° 19.300 a una situación no prevista por el legislador (considerando 7°) y al dejarse de aplicar los artículos 10 letra p) y 11 letra f) de la Ley N° 19.300 a un caso regulado por ella (considerando 8°).

### III. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2006

En fallo de fecha 30 de agosto de 2006, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Estado de Chile en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, anula esta última sentencia y dicta sentencia de reemplazo que confirmó la sentencia apelada de 31 de marzo de 2003, del 3<sup>er</sup> Juzgado Civil de Antofagasta, que condenó a los demandados como coautores de daño ambiental, quedando éstos solidariamente obligados a restaurar y reparar material e íntegramente el daño ambiental, realizando, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil, la reconstrucción de la Casa de Huéspedes de Antofagasta en el mismo lugar donde se encontraba emplazada, con sus características constructivas y arquitectónicas originales, de acuerdo a los planos acompañados a la demanda o, en su defecto, y en caso de no ser la reconstrucción técnicamente posible, la construcción de otra obra que guarde armonía y relación con el estilo arquitectónico general de la zona típica de Antofagasta y que sea similar al inmueble destruido, a juicio del Consejo de Monumentos Nacionales. Además, se condena a la ejecución de una línea de base

documental postdestrucción del inmueble aludido y al pago de las costas de la causa.

Este fallo es relevante desde diversos puntos de vista en relación a la protección del patrimonio cultural. Sin embargo, se destacarán y comentarán en esta publicación los siguientes temas: 1) la condena solidaria para la reparación material del medio ambiente dañado, 2) la aplicabilidad del régimen de responsabilidad ambiental de la ley N° 19.300, y 3) la calidad de las zonas típicas como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del sometimiento de obras o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

1. *El fallo condena en forma solidaria a la reparación material del medio ambiente dañado*

Al confirmar la Corte Suprema el fallo del 3<sup>er</sup> Juzgado Civil de Antofagasta de fecha 31 de marzo de 2003, se acoge la petición del Estado de Chile en el sentido de condenar a los demandados en forma principal a la reconstrucción del inmueble destruido y, en forma supletoria, en caso que la reconstrucción no pudiera ser técnicamente posible, a la construcción de otra obra que guarde armonía con el estilo patrimonial y arquitectónico de la zona típica de Antofagasta y que sea similar al inmueble demolido, a juicio del Consejo de Monumentos Nacionales.

El propietario del inmueble demolido y autor material de la demolición (Soquimich) y el otorgante del permiso de demolición (I. Municipalidad de Antofagasta) fueron condenados solidariamente a la reparación del medio ambiente dañado (zona típica de Antofagasta), como autores de daño ambiental. Si bien el causante material del daño fue la empresa Soquimich, la I. Municipalidad de Antofagasta contribuyó de modo sustancial a su producción, puesto que si no hubiera otorgado el permiso de demolición, el daño probablemente no se habría ocasionado.

Por otro lado, mediante este fallo se logra el objetivo central que la Ley N° 19.300 ha establecido en materia de responsabilidad por daño ambiental, esto es, que la reparación del medio ambiente se efectúe *in natura* o en especie<sup>9</sup>. Esta forma de reparación constituye el objeto

---

<sup>9</sup> La otra alternativa estaría dada por la reparación en equivalente, que es el pago de una suma monetaria que actúa como valoración o tasación del daño ocasionado.

de la acción ambiental<sup>10</sup> y es el modo ideal de reparar la lesión (es el régimen primario de reparación), pues constituye un remedio más eficaz que el resarcimiento por cuanto suprime o elimina materialmente el daño, a diferencia de lo que ocurre cuando se proporciona al acreedor un equivalente monetario.

Mediante el fallo de la Corte Suprema se reconoce el principio de dar prioridad a la reposición en especie consagrado en nuestra legislación, con independencia de la indemnización que puede exigir el directamente afectado por el daño<sup>11</sup>.

2. *El fallo deja establecido que la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, no contiene normativa especial sobre responsabilidad civil por daños al medio ambiente, por lo que en este caso resulta plenamente aplicable el sistema de responsabilidad ambiental de la Ley N° 19.300*

El artículo 51 de la Ley N° 19.300 consagra el campo de aplicación del sistema de responsabilidad civil por daño ambiental, estableciendo que es aplicable el régimen general de la Ley, siempre y cuando una ley especial no contemple normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente, puesto que en ese caso éstas prevalecen sobre las de la Ley N° 19.300 y deben ser aplicadas<sup>12</sup>.

En el ordenamiento jurídico chileno, los únicos cuerpos legales especiales que contienen normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente son la Ley de Navegación (D.L. N° 2.222, D.O. de 31 de mayo de 1978), la Ley de Seguridad Nuclear (Ley N° 18.302, D.O. de 2 de mayo de 1984) y la Ley de Protección Agrícola (D.L. N° 3557, D.O. de 9 de febrero de 1988), lo que ha sido reconocido uniformemente por la doctrina autorizada<sup>13</sup>. Estas leyes establecen regímenes estrictos u objetivos de responsabilidad por daño ambiental, los que conservan su vigencia bajo el nuevo ordenamiento, constituyendo excepciones

---

<sup>10</sup> Art. 2 letra s) Ley N° 19.300

<sup>11</sup> Véase art. 3° Ley N° 19.300

<sup>12</sup> El art. 51 inciso 2° de la Ley N° 19.300 señala que “No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley”.

<sup>13</sup> Fernández Bitterlich, Pedro, Manual de Derecho Ambiental Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, 2001, pp. 232 y ss.; Fuentes Olivares, Flavio, Manual de Derecho Ambiental, Editorial Libromar Ltda., 1999, pp. 343 y ss.; Barros Bourie, Enrique, Responsabilidad Civil en materia de medio ambiente, en AA.VV, Derecho del Medio Ambiente, Facultad de Derecho U. de Chile, Editorial Conosur, 1998, pp. 47-71.

al sistema general de la Ley N° 19.300. En estos casos, es suficiente probar la relación causal entre el hecho y el daño para dar por acreditada la responsabilidad civil. Fuera del ámbito de aplicación de estas legislaciones especiales, en materia ambiental rige el principio de que sólo se responde por hechos culposos o dolosos que causen daño. En consecuencia, la Ley N° 19.300 no ha introducido cambio alguno al régimen general de responsabilidad civil. Tanto es así que la ley hace expresamente aplicables a la responsabilidad civil por daño ambiental las normas generales del Código Civil sobre la materia, en lo no previsto por la propia ley ambiental o las leyes especiales mencionadas<sup>14</sup>.

Por el contrario, del análisis pormenorizado de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, se desprende claramente que esta ley no contempla un sistema de responsabilidad por daño al medio ambiente ni menos uno indemnizatorio, por lo que, en ningún caso, puede prevalecer sobre las disposiciones de la Ley N° 19.300. Se trata exclusivamente de un cuerpo legal que contiene normas de protección de un componente ambiental específico, como es el patrimonio cultural, con disposiciones de carácter penal, administrativo e infraccional.

En efecto, el Título X de la Ley N° 17.288, denominado “De las penas”, establece un sistema de responsabilidad penal e infraccional aplicable a quienes dañen los monumentos nacionales o violen sus disposiciones. Respecto de la responsabilidad civil derivada de estos hechos, esta ley no contempla régimen especial alguno, remitiéndose a las normas generales del derecho común.

El antiguo artículo 38 de esta ley<sup>15</sup>, aplicable al caso que se comenta, disponía que “los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas”. Esta norma establecía un tipo penal especial de daños, respecto de los particulares que destruyeren o causaren perjuicios en los monumentos nacionales o en los Museos, aplicándoseles las penas de los delitos de daños contempladas en el Código Penal.

---

<sup>14</sup> Véase art. 51 inciso 3° Ley N° 19.300.

<sup>15</sup> Este artículo fue reemplazado por la ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

El artículo 39 prescribe medidas disciplinarias administrativas para los empleados públicos que infringieren o facilitaren la infracción de la Ley N° 17.288, sin perjuicio de la sanción civil o penal que procediere.

A continuación, entre los artículos 40 a 44<sup>16</sup> se establece el sistema de responsabilidad infraccional por obras o trabajos iniciados en contravención a la ley, concediéndose una acción popular para su denuncia, la que debe verificarse a través del procedimiento de obra nueva. La sanción para este tipo de infracciones, según establecía el actualmente derogado artículo 41, era una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Tanto la responsabilidad penal, infraccional como administrativa señaladas tienen una finalidad de orden punitivo, en tanto se orientan a sancionar la contravención de un expreso mandato legal.

En cambio, la responsabilidad civil para la reparación de los daños causados —a fin de reponer el componente ambiental dañado a una calidad similar a la que poseía antes del daño, o de restablecer sus propiedades básicas— se remite al sistema general de responsabilidad contemplado en la ley común, lo que demuestra la inexistencia, en este cuerpo legal especial, de un sistema de responsabilidad por daños al medio ambiente.

Por otra parte, es necesario destacar que la Ley N° 17.288 y la Ley N° 19.300 son de distinta naturaleza, persiguen objetivos diferentes y son plenamente compatibles entre sí, de modo que las disposiciones de la primera, por no contemplar un sistema de responsabilidad por daño al medio ambiente, no constituyen normas especiales respecto de la segunda.

En este contexto, el fallo de la Corte Suprema supo acertadamente determinar la legislación aplicable en el caso de un daño a un bien perteneciente al patrimonio cultural. Expresó la Excm. Corte: *“Sexto: Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 17.288, en concordancia con la definición que el artículo 2 letra II) —de la Ley N° 19.300— entrega sobre el concepto de medio ambiente, se desprende que es aplicable en este caso la ley N° 19.300, toda vez que la ley N° 17.288 no contempla una normativa especial en lo que se refiere a la responsabilidad civil de quienes infringen sus disposiciones, sino*

---

<sup>16</sup> Los artículos 41 y 43 fueron derogados por la ley N° 20.021 de 2005.

*únicamente sanciones de carácter penal o administrativo... Del análisis del artículo 51 de la Ley N° 19.300 aparece que la Ley N° 19.300 es inaplicable sólo en los casos en que exista una ley especial que incluya reglas sobre responsabilidad por daño ambiental. Pues bien, la Ley N° 17.288 contiene normas sobre dicho aspecto pero únicamente referidas a sanciones penales o administrativas, estableciendo en el artículo 38 que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte a los infractores. Entonces, para hacer efectiva la responsabilidad civil de estos últimos, necesariamente debe aplicarse la Ley N° 19.300, y en lo no previsto por ella, las normas del Código Civil, sobre la responsabilidad extracontractual.” (30 de agosto de 2006. Rol Corte Suprema N° 1911-2004).*

3. *El fallo establece que las zonas típicas o pintorescas son áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del sometimiento de los proyectos o actividades que se realicen en ellas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) consagrado en la Ley N° 19.300 y que el ingreso al SEIA debe realizarse mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*

El SEIA es un sistema preventivo que tiene por objeto evitar la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada (artículo 2 letra k) de la Ley N° 19.300). Dentro de esta perspectiva, la Ley N° 19.300, en su artículo 10, ha incluido un listado de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, los cuales deben, necesariamente, someterse al sistema mencionado.

El artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 expresamente señala que: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o EN CUALESQUIERA OTRAS AREAS COLOCADAS BAJO PROTECCION OFICIAL, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

De la sola lectura del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 se constata que la norma al referirse a la expresión “otras áreas colocadas bajo protección oficial”, incluye a las zonas típicas, que son oficialmente declaradas como tal mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación, como lo reconoció el fallo de la Corte Suprema. Por lo demás, en la historia fidedigna de la Ley N° 19.300 no existe constancia alguna que en el concepto de “área colocada bajo protección oficial” se hubieren expresamente excluido a las zonas típicas o pintorescas.

Por otra parte y en el contexto de si para ingresar al SEIA se requiere una simple Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental<sup>17</sup>, el artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300 contempla la obligación de elaborar Estudios de Impacto Ambiental respecto de los proyectos o actividades que puedan generar alteraciones, entre otros, a monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, concepto este último de evidente connotación sociocultural. Dentro de los sitios o monumentos pertenecientes al patrimonio cultural se encuentran las zonas típicas o pintorescas.

Además, la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>18</sup> se refieren a la protección de los componentes culturales del medio ambiente en diversas disposiciones. Esto se aprecia claramente en el artículo 2 letra ll) de la Ley al definir el “medio ambiente” como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”, en el artículo 11 letra f) señalado precedentemente y en el artículo 11 del Reglamento del SEIA, que establece la obligatoriedad de presentar un EIA cuando el proyecto o actividad presenta o genera alteración de sitios o monumentos pertenecientes al patrimonio cultural, como es el caso de las

---

<sup>17</sup> En palabras simples, en general es correcto decir que la Declaración de Impacto Ambiental se aplica a proyectos y actividades de poca relevancia ambiental y que el Estudio de Impacto Ambiental corresponde elaborarlo para proyectos y actividades de mayores consecuencias ambientales. La Ley N° 19.300 y el Reglamento respectivo señalan cuándo y en qué circunstancias corresponde efectuar una Declaración y cuándo y bajo cuáles circunstancias se debe hacer un Estudio de Impacto Ambiental. Estos criterios están señalados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento.

<sup>18</sup> D.S. N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 2002.

zonas típicas o pintorescas, como se desprende del claro tenor de lo dispuesto en las letras c) y d) de dicho artículo.

A la luz de una interpretación sistemática de estas normas, se debe concluir que dentro del concepto de “área colocada bajo protección oficial”, deben incluirse las de interés cultural, como es el caso de las zonas típicas o pintorescas.

Por último, es necesario destacar que la misma Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), organismo encargado por ley de administrar el SEIA<sup>19</sup>, a través del documento denominado “**El concepto de Área Protegida en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**”<sup>20</sup> ha señalado categóricamente que:

- a. debe entenderse que “área colocada bajo protección oficial” y “área protegida” son conceptos homólogos;
- b. las Zonas Típicas o Pintorescas son categorías de Área Protegida, para los efectos que dispone el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y que, por lo tanto, deben someterse al SEIA la ejecución de obras, programas o actividades en cualquier “área colocada bajo protección oficial”.

Este criterio fue confirmado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación dictada con fecha 30 de diciembre de 2003, en la causa caratulada “Consejo de Defensa del Estado con CTC VTR COM. MOVILES S.A.”, rol de Ingreso Corte N° 4864-2002, autos que tuvieron su origen en el daño ambiental provocado por el levantamiento de una antena de telecomunicaciones en pleno casco histórico de la ciudad de La Serena, declarado Zona Típica o Pintoresca, mediante Decreto N° 499, de 12 de febrero de 1981, del Ministerio de Educación. La sentencia indicada, en su parte pertinente, señaló: “*Décimo sexto: En efecto, el artículo 2º letra ll) entiende por medio ambiente, no sólo los elementos naturales, sino también los artificiales y los socioculturales; y el artículo 10 letra p) exige el sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental, entre otros, la ejecución de obras, en cualquiera área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita*”

Todo lo anteriormente expuesto fue recogido por el fallo de la Excma. Corte Suprema de 30 de agosto de 2006, el cual determinó

<sup>19</sup> Véase art. 70 letra e) Ley N° 19.300.

<sup>20</sup> [http://www.e-seia.cl/informacion\\_seia/usuarios\\_externos](http://www.e-seia.cl/informacion_seia/usuarios_externos)

acertadamente que la zona típica de Antofagasta constituye un área colocada bajo protección oficial, para los efectos del ingreso de un proyecto de demolición de un inmueble de alto valor patrimonial ubicado en dicha zona, al sistema de evaluación de impacto ambiental y que dicho ingreso debía efectuarse mediante Estudio de Impacto Ambiental. Dijo la Excma. Corte: “Octavo: *Que en cuanto al segundo capítulo, yerran los sentenciadores al estimar que la demolición de la Casa de Huéspedes de Soquimich, ubicada en el barrio histórico de la ciudad de Antofagasta, declarado “zona típica”, no requería someterse previamente a un estudio de impacto ambiental. En efecto, del análisis de los artículos 10 letra p) y 11 letra f) se desprende lo contrario. El primero de los artículos mencionados declara los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en la letra p) señala “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

*Desde luego, una zona declarada Típica o pintoresca por decreto supremo, como en el caso que nos ocupa, es una zona de protección oficial, lo que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley Nº 17.288... Ahora bien, establecido que se trata de una zona de protección oficial, y por ende incluida en el artículo 10 letra p) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde considerar que el artículo 11 de dicha normativa dispone que requerirá de Estudio de Impacto Ambiental el proyecto que se encuentre dentro de los mencionados en el artículo 10 que generen o presenten a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias, señalando en la letra f) “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”. Por cierto que la zona típica o pintoresca consistente en el barrio histórico de Antofagasta, como su nombre lo indica, constituye un sitio de interés histórico. Tanto es así que el D.S. Nº 1.170, que le dio tal calidad, sostuvo que dicho barrio constituye un valioso marco a los monumentos históricos allí concentrados.” (30 de agosto de 2006. Rol Corte Suprema Nº 1911-2004).*

#### IV. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expresado, es posible señalar las siguientes afirmaciones que se desprenden de la sentencia comentada:

1. Se deja establecido que la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, no contiene normativa especial sobre responsabilidad civil por daños al medio ambiente, por lo que en el caso de un deterioro significativo al medio ambiente, esto es, un daño ambiental al patrimonio cultural de nuestro país, como en el caso comentado, que consistió en la demolición ilegal de un inmueble patrimonial ubicado en una zona típica, se aplica el sistema de responsabilidad ambiental de la Ley N° 19.300.
2. Se reafirma la postura del Consejo de Defensa del Estado en el sentido que los bienes pertenecientes al patrimonio cultural forman parte del concepto de medio ambiente, según se advierte del tenor literal de la definición del mismo contenida en el artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300.
3. Se acoge la tesis del CDE en el sentido que procede la acción ambiental de la Ley N° 19.300 cuando se dañan bienes pertenecientes al patrimonio cultural, puesto que se trata de un daño al medio ambiente.
4. Se establece que las zonas típicas o pintorescas son áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del sometimiento de los proyectos o actividades que se realicen en ellas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental consagrado en la Ley N° 19.300.
5. Se establece que la ejecución de obras, proyectos o actividades en zonas típicas o pintorescas deben someterse al SEIA, mediante Estudio de Impacto Ambiental. La demolición de la Casa de Huéspedes consistió, en consecuencia, en un proyecto que debió someterse a dicho Sistema, mediante Estudio de Impacto Ambiental.